

EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO CÁNDIDA DEL SOCORRO ARAUJO TORRES CONTRA COLFONDOS y COLPENSIONES. RADICADO 23 001 31 05 003 2021-00047.

SECRETARIA. Montería, 22 de junio /2022.

Al despacho del señor juez, se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior; PROVEA.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-

Mandamiento de Pago Colfondos S.A.

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia de ocho (08) de junio de 2021, confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que en términos generales podrían constituir título ejecutivo valido para el reclamo de las prestaciones objeto de condena en virtud de lo contenido en el artículo 100 del C.P.L.

Sin embargo, encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Cándida del Socorro Araujo Torres** y en contra de **Colfondos S.A** **varias obligaciones derivadas de la orden de devolver a favor de COLPENSIONES los valores que tenga recibido en la cuenta individual de ahorro que tiene la señora Cándida del Socorro Araujo Torres, dentro de estas, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y bono pensional si lo hubiere**, la cual a prima facie se entendería como una obligación de hacer bajo el entendido que trata de ejecutar un acto como lo es una devolución; no obstante, dado el contenido prestacional que contiene dicho acto en donde lo que también se traslada entre administradoras de pensión también es el dinero que representa las cotizaciones pensionales, por lo que en ese evento estaríamos tratando de una obligación de dar.

Si bien la obligación de dar da legitimidad para su reclamo al acreedor de la obligación quien debe recibir la cosa que se le adeuda¹, y que tratándose de las obligaciones dentro del sistema general de pensiones en donde intervienen la entidad administradora de fondo de pensión como administradora del fondo y responsable del cubrimiento de la contingencia social de la muerte, enfermedad o invalidez², el empleador como obligado a la afiliación y pago de aportes pensionales³ y el afiliado quien se beneficia de las prestaciones sociales que de ello deriva, por lo que de esa relación tripartita se entiende que el afiliado ostenta el derecho a que las demás partes cumplan con las obligaciones que la ley les han impuesto, para que así pueda acceder a su derecho social; por lo que es totalmente válido que el afiliado pueda ejercer la acción de reclamo de su cumplimiento por vía judicial de una obligación de dar para pago a un tercero, entre ellos la entrega del valor que representa los aportes pensionales entre una administradora y otra.

Así las cosas, como en la sentencia que se pretende ejecutar no está determinado el valor líquido que deba trasladar COLFONDOS S.A a COLPENSIONES para así ordenar su entrega, y una vez que los aportes recibirán algún tipo de rentabilidad en el régimen de ahorro individual y solidaridad que administra COLFONDOS S.A según lo contenido en el artículo 100 de la ley 100 de 1993, para establecer el monto líquido actual de estos aportes se requerirá a dicho fondo a fin que remita la historia de cotizaciones actualizada con el informe de rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de lo que se dedujo por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad

MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA COLPENSIONES.

Pide la parte demandante que se ordene a COLPENSIONES de cumplimiento a la sentencia y reciba los aportes para pensión que deba trasladarle COLFONDOS S.A.

Como la obligación de COLPENSIONES se encuentra condicionada al hecho del traslado de los aportes que debe hacer COLFONDOS S.A, por lo que no hay lugar a emitir orden de apremio para ello, pues la condición que genera la obligación no se ha cumplido que lo es el traslado de los aportes.

Pero si respecto del a condena en costas en su contra las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052), se emitirá orden de pago.

¹ Artículo 1605 del C.C **Obligacion de dar**. La **obligación de dar** contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

² Artículo 90 de la ley 100 de 1993.

³ Artículo 17 de la ley 100 de 1993

MEDIDA CAUTELAR.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, no se accederá en su decreto dada la condición de inembargabilidad que opera sobre recursos de fondo de pensión que administra Colpensiones según lo contenido en el numeral 1 del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Y si bien, se tiene que existen unas excepciones a dicho principio ello solo aplica para garantizar el pago de mesadas pensionales y no para costas procesales como lo ha entendido la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en nuevo pronunciamiento del 30 de Noviembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULLIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es *“que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados”* providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

Por lo tanto, en esta oportunidad se negará las medidas cautelares ya que solo se busca garantizar el pago de la condena en costas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PERIMERO: Previo a decidir sobre la orden de ejecución por traslado de aportes pensionales, **REQUERIR a COLFONDOS S.A** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita la historia de cotizaciones de la demandante **CÁNDIDA DEL SOCORRO ARAUJO TORRES** debidamente actualizada y que incluya el valor de las cotizaciones pagadas con el informe del valor de la rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de las deducciones hechas por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad. Asimismo, informe al despacho si tales valores fueron trasladados a Colpensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **CÁNDIDA DEL SOCORRO ARAUJO TORRES** y en contra de COLPENSIONES por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052). Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: Negar el decreto de medidas cautelares contra COLPENSIONES en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído por ESTADO a la parte ejecutada COLPENSIONES en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término previsto en el artículo 306 de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ